

CAPITULO IV

¿CUAL ES EL JUEZ DEFINITIVO O EL INTERPRETE DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCION?

Los funcionarios de los Estados y de la Union, son jueces de la extension de sus derechos.—Remedios contra una falsa interpretacion.—Si se trata de una dificultad judicial, la decision pertenece al poder judicial.—Exámen de los términos de la Constitucion á este respecto.—La decision del poder judicial es obligatoria para todos los Estados.—Este modo de proceder está en uso en todos los Estados de la Union.

El exámen de la cuestion, de saber si la Constitucion contiene disposiciones relativas á la autoridad suprema, encargada de determinar y de fijar sus poderes y sus obligaciones, encontraria su lugar naturalmente, en el análisis de sus cláusulas; pero como se refiere de un modo íntimo al asunto que nos ocupa, hemos creido preferible tratarla aquí.

Es conveniente hacer algunas observaciones previas, para evitar dificultades ulteriores. La Constitucion, teniendo en vista la concesion de poderes determinados y su distribucion entre los diferentes funcionarios, y estando investidos los gobiernos de los Estados y sus agentes, de poderes igualmente determinados y subordinados á aquellos que han sido acordados al gobierno general, siempre que surge una dificultad con motivo

del ejercicio de un poder por algunos de los funcionarios de los Estados ó del gobierno federal, hace necesario que esos funcionarios decidan primero si tal ejercicio es conforme á la Constitucion. Del mismo modo pueden suscitarse algunas dificultades, con motivo del ejercicio en las funciones de las grandes divisiones del gobierno, como por ejemplo, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Los funcionarios de estos diferentes órdenes, están igualmente obligados por su juramento á mantener la Constitucion de los Estados-Unidos y á abstenerse de todos los actos que estuviesen en desacuerdo con ella. Si sucede, pues, que estos funcionarios se vean en el caso de obrar en circunstancias que hasta entónces no hayan sido determinadas por la autoridad competente, deben primero, cada uno en lo que le concierne, decidir si puede consumarse el acto, de conformidad con la Constitucion. Si por ejemplo, el Presidente es requerido para alguno de esos actos, no solamente está autorizado, sino que está obligado á decidir él mismo si los poderes constitucionales se lo permiten. Si una proposicion es presentada á la deliberacion del Congreso, cada miembro del cuerpo legislativo debe examinar y decidir por sí mismo, si el *bill* ó la resolucion entra en los límites de los poderes legislativos confiados al Congreso. En muchos casos, las decisiones de la autoridad ejecutiva ó legislativa, son definitivas y concluyentes, no siendo por su naturaleza y carácter susceptibles de revision. Cuando se trata, pues, de una medida exclusivamente política, legislativa ó ejecutiva, es evidente que en este caso, el poder legislativo ó ejecutivo es juez de su propia capacidad, y que su resolucion no puede quedar sometida á ninguna revision.

El Congreso, teniendo el derecho de declarar la guerra, de crear impuestos, de reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, no puede someter al exámen de ningun otro tribunal el modo de ejercer estos derechos. Así tambien, estando confiado al Presidente y al Senado el derecho de hacer los tratados, no es permitido á ningun otro tribunal discutir sus estipulaciones, cuando un tratado ha sido ratificado por él. Sin embargo, fácilmente se pueden suponer los casos en que una contribucion haya sido impuesta ó un tratado concluido por motivos ó sobre bases contrarias á las miras de la Constitucion. El único remedio en tales circunstancias, consiste en la apelacion al pueblo por la vía de las elecciones, ó en el saludable derecho previsto por la Constitucion de proponer las enmiendas.

Pero cuando la cuestion es de una naturaleza diferente, susceptible de exámen y de decision judicial, ella admite entónces otro procedimiento. La interpretacion favorable ó no, á la legalidad del acto, dada por el Estado, la autoridad nacional, la legislatura ó el poder Ejecutivo, puede en esta circunstancia, segun su naturaleza, ser comparada con la Constitucion misma, y sometida á una revision judicial. Creemos que para tales casos es para los que la Constitucion ha designado el árbitro comun y definitivo, á cuyas decisiones todos los otros poderes están subordinados, y que este árbitro es la suprema autoridad judicial de los tribunales de la Union.

Examinemos ahora los fundamentos de esta doctrina. La Constitucion se expresa así (art. 6.º) “Esta *Constitucion* y las *leyes* de los Estados-Unidos que sean hechas “conforme á sus disposiciones, y todos los tratados, etc.,

“serán la *ley suprema* del país.” Ella dice, art. 3.º, “el poder judicial entenderá en materia de leyes y de equidad “en todas las causas que se susciten bajo el imperio de “esta Constitucion, de las leyes de los Estados-Unidos, “y de los tratados hechos ó que se hagan bajo su autoridad.” “El poder judicial de los Estados-Unidos, será “confiado á un tribunal supremo, y á los otros tribunales “inferiores que el Congreso pueda de tiempo en tiempo “formar y establecer.” La Constitucion contiene, pues, disposiciones relativas al asunto que nos ocupa. Nada es imperfecto en ella; nada está dejado á lo arbitrario; la Constitucion es la ley suprema; el poder judicial se extiende á todas las causas en materia de leyes y de equidad, que se susciten bajo su imperio; los tribunales de los Estados-Unidos, y en último recurso el tribunal supremo de los Estados-Unidos, están investidos del poder judicial. Nadie puede dudar ni negar que, el poder de interpretar una Constitucion es un poder judicial; lo mismo sucede en la aplicacion de un tratado, habiendo que fallar sobre alguna dificultad suscitada entre individuos. El mismo principio es aplicable cuando el sentido de la Constitucion se pone en duda, en una controversia judicial, porque interpretar las leyes es propiamente el derecho del poder judicial. Si pues con motivo de esta Constitucion surge alguna dificultad susceptible de exámen y decision judicial, vemos que precisamente ha sido creado un tribunal para sentenciar.

El único punto dudoso ahora, es, saber si esa sentencia es definitiva y obligatoria para todos los Estados y para el pueblo de los Estados. Vamos á examinar las razones que nos inclinan á optar por la afirmativa.

Primeramente, extendiéndose el poder judicial de los Estados-Unidos, á todas las dificultades de esta naturaleza, sus juicios se hacen *ipso facto* definitivos entre las partes con respecto á los puntos decididos. El Congreso tiene poderes muy amplios para reglamentar la apelacion en que debe entender la Corte Suprema sobre las decisiones de todos los tribunales inferiores, ya sean de los Estados, ya sean federales, en los casos que estén dentro del límite del poder judicial de los Estados-Unidos; pero no hay tribunal superior creado para revisar las sentencias dictadas por la Corte Suprema. Nuestro Gobierno es por excelencia, gobierno por la ley y no por los hombres; las resoluciones judiciales del tribunal más alto, son consideradas segun las reglas ordinarias del derecho comun, como la verdadera interpretacion de las leyes, cuando por dificultades ó dudas son llevadas ante él. No es solamente el caso particular el que queda resuelto, si no que los principios en que se funda la resolucion, forman precedente y son obligatorios para los casos de la misma naturaleza. Esta es una práctica constante de nuestro sistema de jurisprudencia; práctica que nuestros abuelos trajeron consigo, cuando emigraron á estos países, y que es, y siempre ha sido, considerada como la mejor garantía de nuestros derechos, de nuestros bienes y de nuestra libertad.

Este modo de proceder, este efecto definitivo de las decisiones judiciales, entraba ciertamente en las miras de los legisladores que redactaron el proyecto de la Constitucion; estas reglas fueron reconocidas y admitidas en todos los Estados de la Union, y toda separacion de ellas, seria con razon considerada como un paso dado hácia la tiranía y la

arbitrariedad. Si el pueblo hubiese intentado introducir nuevas reglas, en lo que concierne á las decisiones de la Corte Suprema, y limitar la naturaleza y los efectos de sus juicios de una manera enteramente extraña al derecho comun y á toda nuestra jurisprudencia, ¿cómo suponer que no se encontrase en la Constitucion vestigio alguno de aquella intencion? El artículo 4º declara que, “plena fianza y crédito serán dados en cada Estado á los actos “públicos y tramitaciones judiciales de cualquier otro Estado.” Pero no se encuentra ninguna cláusula semejante con respecto á los juicios de los tribunales de los Estados-Unidos, porque se les considera como obligatorios para todos los Estados, de una manera absoluta y soberana. Si los juicios de la Corte Suprema sobre las cuestiones constitucionales son concluyentes y obligatorios para todos los ciudadanos en general, ¿no deben serlo del mismo modo con respecto á los Estados? Si los Estados están en litigio, ¿no es el pueblo de esos Estados, la verdadera parte interesada?

En segundo lugar, como el poder judicial se extiende á todos los casos resultantes de la Constitucion, y como la Constitucion está declarada ley suprema, se debe pensar que esta supremacía se aplica no solamente á todos los ciudadanos, sino aun á todos los Estados. Este punto, ni aun se ha dejado á la interpretacion, porque la Constitucion contiene la declaracion expresa de que es la ley suprema del país, “no obstante todas las disposiciones contrarias contenidas en las Constituciones ó en las leyes “particulares de los Estados.” Ningun pueblo de los Estados, puede, pues, modificando su Constitucion, destruir ó debilitar esta supremacía. ¿Cómo podrian entonces ha-

cerlo de una manera indirecta? Admitido que es un atributo especial del poder judicial interpretar las leyes, y segun los términos mismos de la Constitucion, interpretar la ley suprema, su interpretacion se hace entónces obligatoria y definitiva para todos los ramos del Gobierno federal, y para el pueblo entero, en todos los derechos y obligaciones que derivan de la Constitucion. Si pues todas las divisiones del Gobierno nacional ejercen legítimamente los poderes que la autoridad judicial por su interpretacion ha declarado resultantes de la Constitucion, y si ellas no pueden ejercer aquellos que esta autoridad declara no estar acordados, ¿no habria contradiccion en sostener que, el ejercicio legal no constituye la ley suprema del país, y que los poderes prohibidos serán considerados como acordados? Seria una cosa contraria á las primeras nociones de la justicia, ver bajo el imperio de la misma Constitucion, poderes, derechos y deberes diferentes coexistiendo, reglas diferentes rigiendo al mismo tiempo entre los gobernados, todo á consecuencia de esta pretension é interpretar en varios, y aun contradictorios sentidos, expresiones que evidentemente han sido empleadas en uno solo. Si hay un caso en que la uniformidad de interpretacion deba parecer una cosa necesaria, seguramente es cuando se trata de la ley fundamental de un gobierno; de otra manera, sucederia que, al mismo tiempo un individuo estuviese ligado á ciertas reglas como magistrado, y á otras diferentes como particular.

Tal doctrina no seria ni prudente ni política, y abandonaria la Constitucion á interminables dudas, resultantes de la movilidad de la opinion y del carácter de los hombres destinados á hacer su aplicacion. Tal Constitucion no po-

dria verdaderamente ser considerada como una ley, todavía ménos como una ley suprema y fundamental. No tendria los caracteres de fijeza y universalidad que son los atributos de los principios soberanos, provocaria discusiones permanentes, tal vez convulsiones civiles, por los conflictos contínuos que haria nacer sobre las cuestiones constitucionales. Por otra parte, el efecto más nocivo que podria resultar de una mala decision del poder judicial, seria hacer necesaria la intervencion del Congreso ó como último recurso, la intervencion del poder acordado á los Estados, de proponer una enmienda para reparar el mal.

Se ve que el derecho de interpretar la Constitucion está expresamente reservado al poder judicial, en cuanto á la validez de su decision. ¿Quién tendria entónces el derecho de imponerle restricciones por inducciones generales, sacadas, no de los términos de ella sino de una teoria incierta y por una invasion á su poder soberano? Se ve, además, que para obtener la uniformidad de interpretacion, para mantenerla como vínculo de union perpétua, un árbitro supremo para interpretarla, si no indispensable, es á lo ménos de una gran utilidad práctica. ¿Quién podria entónces permitirse explicar la Constitucion haciéndole perder toda su fuerza?

Si se examina lo que se hace en cada Estado, se verá que es un uso reconocido, que el poder judicial de los Estados pronuncie el último fallo sobre todas las cuestiones constitucionales en litigio. Este uso ha sido considerado siempre como el ejercicio de una autoridad legitima y concluyente para el Estado entero, ha sido siempre aprobado por el pueblo, y nunca éste, convocado para re-

visar la Constitucion, ha tratado de quitar esta autoridad á los tribunales de justicia por medio de enmiendas á la Constitucion. En todos los Estados, el pueblo ha considerado siempre esta última apelacion al poder judicial, como la garantía de sus derechos y libertades, y como estando en perpétua armonía con toda la jurisprudencia del derecho comun. Despues de esto, ¿no es más natural presumir que los que redactaron la Constitucion comprendian que estos mismos principios debian ser aplicados á la Constitucion de los Estados-Unidos? Y cuando se ve que el poder judicial de los Estados-Unidos, está en efecto revestido de una autoridad semejante, ¿no es una fuerte presuncion que tiene el mismo objeto y que sus decisiones deben ser concluyentes y definitivas para todos los Estados? Bajo el imperio de la confederacion misma que habia sido hecha con extremo recelo y con una grandísima deferencia hácia los derechos de los Estados, la sentencia del poder judicial encargada de pronunciarlos sobre las contestaciones entre los Estados, era definitiva y concluyente, y el poder de apelacion en todos los otros casos, era considerado como superior á las decisiones y á la legislacion de los Estados.

Raciocinando segun los términos de la Constitucion y segun los principios reconocidos de nuestra jurisprudencia, venimos á deducir que el poder judicial de los Estados-Unidos es el intérprete definitivo y en último recurso de todas las dificultades que tengan un carácter judicial. Queda por examinar ahora, cómo esta conclusion se encuentra confirmada por la historia de la adopcion de la Constitucion y por la práctica actual.

Es un punto incontestable que este pensamiento de la

Constitucion fué así comprendido por los que redactaron el proyecto y por sus defensores. La misma doctrina fué constantemente proclamada en las asambleas formadas en los Estados para la adopcion de la Constitucion, y aun fué para algunas personas la causa de objeciones capitales contra la Constitucion, miéntras que otros la consideraron como esencial para su existencia y para su fuerza. Despues de esto, no se puede dudar que la Constitucion ha sido adoptada con perfecto conocimiento de la extension del poder acordado á la autoridad judicial.

A estas razones debe agregarse que más de cuarenta años han corrido desde que esta Constitucion está en pleno vigor, y que durante todo ese período la Corte Suprema ha ejercido constantemente el derecho de interpretacion definitiva, no solamente con respecto á la Constitucion ó á las leyes de la Union, sino aun tratándose de los actos de los Estados, de sus constituciones y de sus leyes, en todo cuanto afectaban á la Constitucion, á las leyes ó á los tratados de la Union. En estas graves cuestiones, sus decisiones nunca fueron censuradas ni revocadas por el Congreso, y ningun Estado pretendió por medio de sus deliberaciones, ni por la fuerza, resistir á sus juicios. Los tribunales más altos de los Estados, en muchas circunstancias, salvo apénas una sola excepcion, los han reconocido y concurrido á su ejecucion. Durante todo este período de cuarenta años, once Estados nuevos han sido admitidos á formar parte de la Union, con la persuasion de que este derecho de interpretacion en último recurso, seria igualmente ejercido á su respecto. En este período, algunos Estados, excitados por las vivas instancias de muchos de entre ellos, que creian que esta doctrina heria

ó podía herir sus intereses, han sido llamados varias veces á investigar y examinar las bases sobre las cuales se apoyaba. Una gran mayoría de los Estados que habian sido llamados á dar su parecer en su capacidad legislativa, confirmaron en términos inequívocos la legalidad de esta doctrina, y sus benéficos efectos como vínculo de union. Cada vez que se ha propuesto una enmienda para cambiar el tribunal y sustituirle otro intérprete ó árbitro supremo, raramente ha obtenido la adhesion de más de dos ó tres Estados, y siempre ha sido rechazado en gran mayoría, sea por el silencio, sea por una repulsa expresa. Algunas veces ha sucedido que en épocas diferentes, la Legislatura del mismo Estado manifestó opiniones diferentes tambien, aprobando hoy lo que habia negado ó puesto en duda anteriormente. Así es que se puede afirmar con confianza, que de cuarenta años á esta fecha, las tres cuartas partes de los Estados que componen la Union, han aprobado expresa ó tácitamente esta interpretacion de la Constitucion y se han opuesto con todos sus esfuerzos á toda restriccion ó modificacion.

Esta opinion pública unánime entre todo un pueblo, en medio de los cambios, de las alternativas de la paz y de la guerra, y de los conflictos entre la política de la Union y los intereses particulares de los Estados, es quizá sin ejemplo en los otros gobiernos libres, y debe ser de un gran peso en la balanza. Esta circunstancia es el más fuerte testimonio que se puede invocar en favor de la bondad y de la legalidad del sistema, y forma al mismo tiempo el mejor comentario de la Constitucion.

CAPITULO V

PREAMBULO DE LA CONSTITUCION

Objeto general de la Constitucion.—I. Formar una union más perfecta.—De la utilidad de esta union.—De los peligros de una division de los Estados.—II. Establecer la Justicia.—De los vicios de la organizacion judicial, bajo la confederacion.—III. Asegurar la tranquilidad interior.—IV. Proveer á la defensa comun.—V. Aumentar el bienestar general.

Vamos á abordar ahora la parte de nuestro trabajo que comprende propiamente el comentario de las disposiciones de la Constitucion actual de los Estados-Unidos: analizaremos sucesivamente cada una de las cláusulas segun su orden.

Empezamos, pues, con el preámbulo:

“Nosotros, el pueblo de los Estados-Unidos, á fin de
“formar una union más perfecta, de establecer la justicia,
“de asegurar la tranquilidad interior, de proveer á la de-
“fensa comun, de aumentar el bienestar general y de ha-
“cer duraderos para nosotros y para nuestra posteridad
“los beneficios de la libertad, hacemos, decretamos y es-
“tablecemos esta Constitucion para los Estados-Unidos
“de América.

La importancia del exámen del preámbulo para llegar á la verdadera interpretacion de las cláusulas de la Cons-